

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEED-JDC-055/2021

**ACTOR:** CARLOS AGUILERA ANDRADE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
LERDO, DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** HOMERO  
MARTÍNEZ CABRERA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

**SECRETARIA:** ELDA AILED BACA  
AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda promovida por el ciudadano Carlos Aguilera Andrade, contra la falta de notificación y/o emplazamiento dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CME/LERDO/PES-003/2021.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO .....	5
IV. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO .....	6
RESOLUTIVOS.....	10



## GLOSARIO

<b>Actor</b>	Carlos Aguilera Andrade
<b>Autoridad responsable/ Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

### 1. Procedimiento Especial Sancionador.<sup>1</sup>

- a) El veinte de mayo del dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el ciudadano Homero Martínez Cabrera presentó, ante el Consejo Municipal, escrito de queja en contra del partido Movimiento Ciudadano y/o su dirigente estatal, Oscar García Barrón; ello al manifestar haber sido objeto de acusaciones por parte de los denunciados en una rueda de prensa celebrada el diecisiete de abril en un restaurante de la ciudad de Lerdo, Durango.

<sup>1</sup> Los datos que enseguida se relatan, se pueden corroborar en las documentales aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, contenidas en el disco compacto que se adjunta al mismo.

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2021

- b) Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo, el Consejo Municipal tuvo por recibido el escrito precisado en el punto que antecede, reservándose su admisión o desechamiento al considerar necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar.
- c) Una vez agotada la investigación preliminar, el veintiocho de mayo, la Secretaría del Consejo Municipal admitió la queja como procedimiento especial sancionador bajo la clave CME/LERDO/PES003/2021, procedió a emplazar a las partes y realizó las diligencias procesales para la sustanciación de dicho procedimiento.
- d) El tres de junio, el Consejo Municipal emitió resolución en el procedimiento especial sancionador CME/LERDO/PES003/2021, en los siguientes términos:

## RESOLUCIÓN:

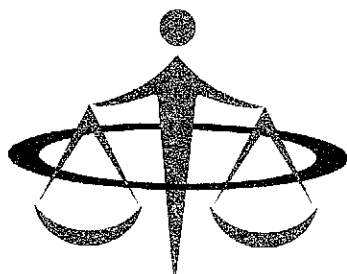
**PRIMERO.** Se declaran **existentes**, las conductas atribuibles al partido político denunciado **Partido Movimiento Ciudadano** por culpa in vigilando, y al C. Oscar García Barrón coordinador de la comisión operativa de movimiento ciudadano en el estado de Durango, en razón del considerando SEXTO.

**SEGUNDO.** Se impone al partido político denunciado Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, y al C. Oscar García Barrón coordinador de la comisión operativa provisional de movimiento ciudadano en el estado de Durango, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en estrados de este Consejo Municipal Electoral.

(...)

- 2. **Juicio Ciudadano.** En fecha dos de junio, el ciudadano Carlos Aguilera Andrade interpuso, ante el Consejo Municipal, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión de notificación y/o emplazamiento a su persona dentro del mencionado procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2021

3. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que compareció, en calidad de tercero interesado al juicio que nos ocupa, el ciudadano Homero Martínez Cabrera.
4. **Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El seis de junio, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio ciudadano en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
5. **Turno.** El siete de junio, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JDC-055/2021, determinando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.
6. **Radicación.** Mediante proveído de fecha quince de junio, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 1; 4,132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción II; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción VI, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en virtud de que el presente medio de impugnación se trata de un juicio ciudadano por el cual se controvierte una omisión atribuida al Consejo Municipal dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021.



### III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De la lectura del escrito de demanda, específicamente en el apartado en el cual el actor pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, se advierte que, de manera textual, el actor señala como acto impugnado y autoridad responsable, lo siguiente:

**IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-** La notificación y/o emplazamiento llevada a cabo por el instituto estatal y de participación ciudadana dentro el, procedimiento CME/LERDO/PES-003/2021 radicado ante el consejo Municipal Electoral de Ciudad Lerdo.

**V.- AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.** Consejo municipal Electoral en Ciudad Lerdo Durango (...)

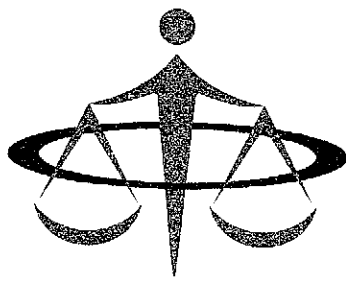
No obstante, todo juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del promovente, y no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora de la demanda, pues esta debe ser analizada en su integridad, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.<sup>3</sup>

En ese tenor, en cumplimiento al principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los juzgadores deben adoptar las medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento de tal forma que se otorgue la máxima protección posible de sus derechos, por tal razón, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus alegaciones de inconformidad, sino al sentido integral de las mismas.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que el actor identifica como acto impugnado “la notificación y/o emplazamiento llevada a cabo por el instituto

---

<sup>3</sup> Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2021

estatal y de participación ciudadana dentro el, procedimiento CME/LERDO/PES-003/2021 radicado ante el consejo Municipal Electoral de Ciudad Lerdo”, lo cierto es que, del análisis integral de su medio impugnativo, esta Sala Colegiada advierte que el actor se duele de la omisión de dicha notificación y/o emplazamiento que a su consideración debió habersele efectuado dentro del procedimiento especial sancionador de referencia.

Por ello, a partir de los hechos expuestos por el actor en su demanda y de su verdadera intención que pone de relieve, este Tribunal Electoral estima que debe tenerse como acto impugnado, la omisión de notificación y/o emplazamiento a favor del incoante dentro del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021, radicado ante el Consejo Municipal, atribuyendo dicha omisión a la autoridad electoral de referencia.

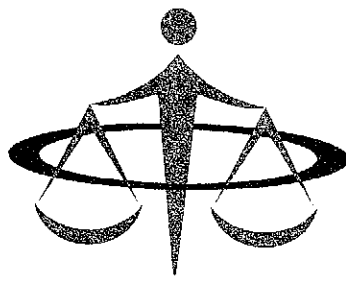
## IV. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

### 1. Decisión

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral, de oficio, advierte que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se advierte que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del ciudadano actor.

### 2. Justificación

El artículo 10, párrafo 3, de la invocada ley electoral adjetiva, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2021

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso II, de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

El interés jurídico constituye un requisito para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que el impugnante debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, a efecto de que la intervención de la autoridad jurisdiccional resulte necesaria y útil para subsanar la situación reclamada.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**<sup>4</sup>

En el caso que nos ocupa, el ciudadano actor acude a esta instancia para controvertir la omisión de notificación y/o emplazamiento a su persona dentro del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021, radicado ante el Consejo Municipal.

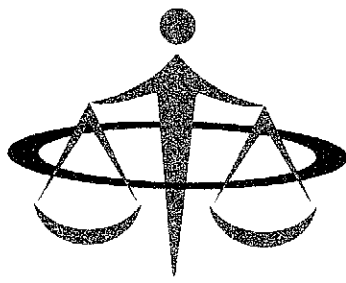
Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la omisión controvertida, no genera ninguna afectación directa, ni personal a los derechos político-electorales del ciudadano actor, y tampoco le ocasiona alguna afectación cierta, ya sea actual o futura, en su esfera de derechos.

Lo anterior es así, pues del escrito de queja<sup>5</sup> presentado por el ciudadano Homero Martínez Cabrera, el cual dio origen al procedimiento especial

---

<sup>4</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,REQUISITOS,PARA>

<sup>5</sup>El cual se advierte del contenido de las documentales aportadas y certificadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, mediante el disco compacto que adjunta al mismo. Documental privada a la que esta Sala Colegiada confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II y 6; 17, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación. Ello en atención a que los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2021

sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021, se desprende que este únicamente tuvo como objeto denunciar actos atribuidos al partido Movimiento Ciudadano y/o a su dirigente estatal Oscar García Barrón.

Ya que si bien, esta Sala Colegiada advierte del referido escrito de queja que se menciona el nombre del ciudadano actor, lo cierto es que únicamente se hizo referencia al mismo en el apartado de hechos, en el sentido de que la rueda de prensa en la cual se suscitaron los actos denunciados, había sido encabezada por el ciudadano Carlos Aguilera Andrade, en su entonces calidad de candidato a diputado local por el distrito electoral XIII del partido Movimiento Ciudadano. Sin embargo, no se advierte que el ciudadano Homero Martínez Cabrera haya denunciado conductas atribuidas al ahora actor.

Tal es así, que una vez desahogado el procedimiento especial sancionador de mérito y acreditas las conductas denunciadas, la autoridad responsable procedió a sancionar **únicamente al partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, y al ciudadano Oscar García Barrón, coordinador de la comisión operativa provisional de dicho instituto político en el Estado de Durango.**<sup>6</sup>

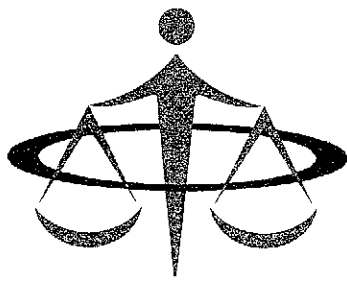
En consecuencia, al no existir constancia alguna de la cual se desprenda que el actor fuera parte en el procedimiento especial sancionador CME/LERDO/PES-003/2021, y al no haberse señalado en el escrito de queja, actos atribuidos al mismo, esta Sala Colegiada estima, que el Consejo Municipal no tenía obligación de emplazarlo y/o notificarlo dentro del referido procedimiento. Aunado a que, en la resolución respectiva, en ningún momento

---

entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos, pues de las constancias que obran en autos no existe elemento probatorio alguno que acredite que se haya denunciado al actor o atribuido conducta alguna; de modo que, para esta Sala Colegiada, la queja de referencia genera convicción plena sobre la ausencia de actos o conductas del actor que pudieran provocar que la autoridad responsable tuviera la obligación del emplazarlo al procedimiento especial sancionador de referencia.

<sup>6</sup> Lo cual se advierte de la resolución de fecha dos de junio, relativa al procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES003/2021, contenida en las documentales aportadas y certificadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, mediante el disco compacto que adjunta al mismo. Documental a la que esta Sala Colegiada confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación. Por tratarse de documentales expedidas por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2021

se realizó pronunciamiento alguno sobre el actuar de dicho ciudadano actor o de alguna conducta que pudiera atribuírsele.

En esa línea, se constata que la omisión de emplazamiento y/o notificación que el actor pretende impugnar en el presente asunto, en modo alguno le causa agravio, pues no existe en el procedimiento especial sancionador CME/LERDO/PES-003/2021, pronunciamiento o sanción que afecte a su esfera jurídica, particularmente, a sus derechos político-electorales.

Consecuentemente, resulta evidente que no existe una afectación personal y directa en sus derechos político-electorales, que con la intervención de este órgano jurisdiccional se le pueda restituir.

De lo anterior se concluye que, el ciudadano actor carece de interés jurídico para impugnar la omisión de notificación y/o emplazamiento a su persona dentro del procedimiento especial sancionador CME/LERDO/PES-003/2021, ya que la omisión reclamada no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos.

De modo que, como lo ha sostenido la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-198/2018 y acumulado<sup>7</sup>, el juicio ciudadano solo es procedente para controvertir los actos o resoluciones de autoridad que puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en la esfera jurídica de los derechos político-electorales del ciudadano, lo que en la especie no aconteció y, por lo tanto, la demanda debe desecharse porque no se surte ese requisito de procedencia.

Por las razones antes expresadas, esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **desechar** la demanda de juicio ciudadano presentada por Carlos Aguilera Andrade, ya que en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; en relación con el 11, párrafo 1, fracción II; 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación, el acto impugnado no afecta el interés jurídico del ciudadano actor.

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00198-2018.htm>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-055/2021

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** al tercero interesado, y a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6; 30, 31 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

  
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.